

Consell Tributari

Expediente: 147/11

El Consell Tributari, reunido en sesión de 11 de enero de 2012, conociendo de los recursos presentados por AT, SL, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En 14 de diciembre de 2010, D. PPG, actuando en representación de “AT, S.L.” deduce recurso contra las liquidaciones por Impuesto sobre Bienes Inmuebles practicadas en relación con la finca sita en la calle ... de Barcelona por los ejercicios 2007 a 2010 (recibo CT-2010-...). Alega que por la información que se contiene en las liquidaciones recurridas es imposible determinar si los cálculos en que se basan son correctos, ya que no se contiene explicación alguna sobre la base liquidable aplicada cada año. También alega error en la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 9.5 de la Ordenanza del Impuesto.

2.- Las liquidaciones impugnadas se practican por razón de la alteración física y económica del inmueble, cuyo nuevo valor catastral por tal motivo fue acordado por la Gerencia Regional del Catastro con efectos desde 2 de julio de 2002 y eran complemento de las que ya se habían girado por los ejercicios indicados 2007 a 2010. Según consta en el expediente, las liquidaciones impugnadas fueron notificadas en 4 de noviembre de 2010 y el valor catastral asignado lo fue en 12 de noviembre de 2010, con base en una resolución de la Gerencia Catastral de 28 de octubre anterior.

3.- En 4 de febrero de 2011 la misma entidad deduce recurso contra la providencia de apremio notificada en 20 de enero de 2011, alegando que en el escrito de interposición de su primer recurso había solicitado la suspensión del acto impugnado con el compromiso de aportar el aval correspondiente y justificaba la aportación de éste con el escrito de recurso.

4.- El Instituto Municipal de Hacienda propone la inadmisión del primer recurso por haberse presentado fuera de plazo y la estimación del segundo limitada por el hecho de que debido a la fecha de presentación del aval, éste sólo puede suspender el procedimiento ejecutivo y no el voluntario de recaudación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Es cierto, como indica el Instituto Municipal de Hacienda, que el recurso contra las liquidaciones fue presentado fuera de plazo, pero ello no impide que este Consell Tributari, en uso de las atribuciones que confiere el artículo 223.4 de la Ley General Tributaria al órgano que ha de resolver el recurso haya de plantear una cuestión que es relevante sobre la legalidad de las liquidaciones practicadas.

Segundo.- De los hechos anteriormente narrados se deduce que la Gerencia de Catastro fija con efectos desde 2 de julio de 2002 el nuevo valor catastral derivado de una alteración de orden físico y económico del inmueble sito en la calle ... de Barcelona, para su utilización como hotel.

Tercero.- Aun cuando la resolución del Catastro señala como fecha de efectos del nuevo valor catastral el 2 de julio de 2002, es importante señalar que la fecha de la resolución y su notificación se producen en el año 2010. Este hecho plantea el problema de si son válidas liquidaciones practicadas por razón de ejercicios – 2007 a 2010- en los cuales no había sido aún notificado el nuevo valor catastral.

Cuarto.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de setiembre de 2000, dictada en interés de Ley declaró la siguiente doctrina legal: «Que la exigencia de notificación de valor catastral con anterioridad al inicio del ejercicio en que haya de surtir efecto, contenida en el art. 70.5 (actualmente 70.4) de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, no es aplicable en los supuestos en que no se haya cumplido dentro de plazo la obligación del contribuyente a declarar las alteraciones de orden físico, económico y jurídico, que le impone el art. 77.2 de la misma Ley. Que, en consecuencia, en tales supuestos de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de la obligación de declarar por parte del contribuyente, la notificación del valor catastral puede hacerse a partir del momento en que la Administración descubra la alteración (nueva construcción, cambio de titularidad...) no declarada, siempre con carácter previo a la notificación de la liquidación y sobre la base de ponencias de valores aprobadas con anterioridad al ejercicio liquidado, durante todo el plazo de prescripción del derecho a liquidar, aunque tal notificación individualizada del valor catastral se produzca con posterioridad a alguno o algunos de los ejercicios respecto a los que ha de surtir efecto”.

Quinto.- Resulta de la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 20 de octubre de 2010, que el expediente de declaración se había iniciado en 7 de julio del mismo año, de donde se desprende que la interesada no había cumplido en plazo su obligación de declarar. De ahí que proceda atribuir efectos retroactivos a la fijación del valor catastral y que sean válidas las liquidaciones practicadas por los indicados ejercicios.

Sexto.- Con independencia del tema anterior, es de constatar que la notificación del valor catastral se produce ocho días después de la notificación de las liquidaciones. Esta irregularidad no ha producido indefensión al contribuyente, no sólo porque la notificación del nuevo valor catastral y de las liquidaciones derivadas se producen con pocas fechas de diferencia, sino porque la valoración catastral, debidamente notificada, no fue recurrida por el contribuyente, lo que sí hubiera dado lugar a una posible anulación de las liquidaciones conforme al artículo 224. 1, párrafo tercero de la Ley General Tributaria. Por otra parte, el recurrente no puede alegar carencia de motivación de las liquidaciones ni falta de conocimiento de los cálculos para determinar la base liquidable ya que estos elementos le habían sido notificados con anterioridad a su recurso contra las liquidaciones y no había opuesto ninguna objeción a los mismos, ni antes ni después de dicho recurso, por lo cual ha consentido el nuevo valor catastral y los cálculos que lo fundamentaban.

Séptimo.- Así pues, las liquidaciones municipales son legales, por lo que cabe entrar a considerar si el presente recurso ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido. En ese sentido, como certeramente manifiesta el Instituto Municipal de Hacienda, la primera liquidación impugnada se notificó en legal forma el día 4 de noviembre de 2010 y este recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2010, fuera del plazo previsto en el artículo 14.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y del artículo 46 de la Ley 1/2006 de 13 de marzo que regula el régimen especial del municipio de Barcelona siendo, en consecuencia, extemporáneo y debiéndose declarar la inadmisibilidad del mismo.

Inadmisibilidad del recurso que impide un pronunciamiento en relación con la petición de bonificación que formula la recurrente, cuestión que no da lugar a la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones, única excepción como venimos indicando, a la posibilidad de entrar a resolver el recurso.

Octavo.- En cuanto al segundo recurso deducido frente a la vía de apremio, interpuesto, este sí, dentro del plazo legalmente previsto, no se presentó garantía alguna

para suspender la liquidación practicada en periodo voluntario de cobranza, por lo que no era procedente suspender la ejecución. Es de recordar por lo que se refiere a la suspensión de la ejecución, que el apartado 1 del artículo 224 de la Ley General Tributaria dispone que la ejecución del acto impugnado quedará suspendida si se garantiza adecuadamente el importe de dicho acto. En el presente caso, la garantía se presenta ya en período de ejecución de las liquidaciones y por tanto afectará a los actos posteriores a su presentación, pero no a la providencia de apremio ni a los restantes trámites del procedimiento ejecutivo practicados con anterioridad.

Por lo cual,

**SE PROPONE**

INADMITIR el recurso presentado contra la liquidación en período voluntario, CONFIRMAR las liquidaciones recurridas y ACORDAR la aplicación del aval al pago de las mismas si éste no se realizara por otros medios.